Legajo de OGA N°11.808 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Ángel; TORTUL, Gustavo Javier; CÉSPEDES, Hugo Félix; AGUILERA, Juan Pablo; CARGNEL, Corina Elizabeth; MARSÓ, Hugo José María; CARUSO, Gerardo Daniel S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; y sus acumulados Legajo N° 4385 caratulado "URRIBARRI, Sergio D.; BAEZ, Pedro A.; AGUILERA, Juan P.; CARGNEL, Corina E.; MONTAÑANA, Hugo F.; TAMAY, Gustavo R.; ALMADA, Luciana B.; GIACOPUZZI, Emiliano O.; ALMADA, Alejandro; SENA, Maximiliano S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA", y Expediente N° 6.399 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Ángel; BUFFA, Germán Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - INCIDENTE DE RECUSACIÓN"

PARANA, 7 de mayo de 2024.-

## **VISTOS**:

El presente ///CIDENTE DE RECUSACIÓN de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN* promovido por la defensa del encausado, Sergio Daniel URRIBARRI, Dres. Fernando BURLANDO y Javier Ignacio BAÑOS en el marco del Legajo de OGA Nº 11.808 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Ángel; TORTUL, Gustavo Javier; CÉSPEDES, Hugo Félix; AGUILERA, Juan Pablo; CARGNEL, Corina Elizabeth; MARSÓ, Hugo José María; CARUSO, Gerardo Daniel S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus acumulados Legajo Nº 4385 caratulado "URRIBARRI, Sergio D.; BAEZ, Pedro A.; AGUILERA, Juan P.; CARGNEL, Corina E.; MONTAÑANA, Hugo F.; TAMAY, Gustavo R.; ALMADA, Luciana B.; GIACOPUZZI, Emiliano O.; ALMADA, Alejandro; SENA, Maximiliano S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA", y Expediente N° 6.399 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Ángel; BUFFA, Germán Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", traído a despacho para resolver y:

## **CONSIDERANDO:**

1) Ingresa a conocimiento de éste Tribunal en los términos del art. 48 C.P.P., el

planteo recusatorio formulado por la defensa del encausado, *Sergio Daniel URRIBARRI*, Dres. *Fernando BURLANDO y Javier Ignacio BAÑOS*, de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, invocando como causal, "temor de parcialidad".-

Señalaron, tras sostener, que el presente planteo recusatorio no implica cuestionamiento alguno sobre la capacidad y honorabilidad de ambos magistrados, que los mismos han intervenido en otras causas del Sr. *URRIBARRI*, puntualmente el Dr. *GARZÓN* en la denominada *"Negociaciones Incompatibles"*, en cuyo marco revocó un sobreseimiento de los imputados; y en la denominada *"Enriquecimiento Ilícito"*, ordenó diversos allanamientos a los imputados, entre los que se encuentra su defendido, allanándose hasta el domicilio de un hijo del mencionado que no tiene injerencia en la investigación, medida llevada a cabo el 23 de diciembre, publicándose en los medios de comunicación antes de hacerse efectivas, en contra de lo establecido en el art. 230 C.P.P.E.R.; para así destacar, que el magistrado debió excusarse de actuar y no lo hizo, más aún teniendo en cuenta, que como miembro del Tribunal de Juicios que condena a su asistido, deja establecida la relación "espúria" entre *URRIBARRI* y *CARDONA HERREROS*.

Indicaron, respecto del Dr. *VERGARA*, que el mismo ha intervenido en la causa "Enriquecimiento ilícito, donde da por cierto que existe una vinculación ilícita entre *URRIBARRI* y *CARDONA HERREROS* y luego a sabiendas que desconocían los fundamentos del fallo del 23 de diciembre de *GARZÓN*, donde afirmaba esto, no se excusa en la causa de "*Vegociaciones Incompatibles*", obligando al defensor de aquella, Dr. *CULLEN*, a presentar una recusación que aún no se ha tratado.-

Aseveraron, que lo expuesto, revela una enemistad manifiesta de los magistrados recusados, quienes por motivos inconfesables teniendo la obligación de excusarse, incumpliendo sus deberes, y a sabiendas de las causales que le exigen apartarse a fin de no comprometer el servicio de justicia, con el único fin de mantenerse en la jurisdicción

para perjudicar los intereses de *URRIBARRI*, tal como lo vienen haciendo en sus resoluciones; para así solicitar, se tenga por deducida la recusación formulada, se imprima el trámite de ley, y por efectuada reserva del caso federal.-

2) Los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. Julián Carlos VERGARA y Elvio Ozir GARZÓN, al expedirse en los términos del citado art. 48 del C.P.P. rechazan la recusación que les fuera formalizada, por inadmisible atento a su extemporaneidad, e improcedente desde lo sustancial, al considerar que el hecho invocado por la defensa para fundar el planteo recusatorio no puede ser encuadrado en ningún supuesto que regula el art. 38 del C.P.P.E.R.

Postularon, en primer orden, que el planteo intentado resulta extemporáneo, y por tanto debe declararse inadmisible, en atención al informe de O.G.A. que antecede, suscripto por la Subdirectora, Dra. Claudia GEIST y demás constancias del legajo, pues conforme el art. 45 inc. b) del C.P.P.E.R. —Ley 9.754 y modificatoria, Ley 10.317-, la recusación en el juicio -interpretando "juicio" como estadio del proceso- deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada la integración del tribunal.

Destacaron, que de la mera lectura de la resolución de fecha 19/4/2024 firmada por la Dra. María Carolina CASTAGNO, surge sin hesitación que el tribunal para resolver la inhibición del Dr. BRUGO y la recusación del Dr. MALVASIO, quedó integrado por los mismos y la Sra. Vocal, resolución que fue notificada a las partes el mismo 19/04/2024, conforme constancias de envío de email a los correos electrónicos de los respectivos defensores técnicos, entre ellos al Dr. Leopoldo CAPPA, defensor de URRIBARRI, conforme surge del informe suscripto por la Subdirectora de OGA, Claudia GEIST, en el cual se consigna "...Asimismo hago saber que ha vencido el plazo previsto para formular recusación contra el tribunal integrado en fecha 19/04/2024 -cfr. art. 45 del CPPER-; agrego -para mejor recaudo- al presente incidente constancia de la notificación respectiva y hago saber que no se ha recibido presentación alguna al respecto. CONSTE", para así concluir, que de ello surge de manera palmaria que dicha resolución quedó firme, aún si se toma el plazo

previsto en el art. 44 del rito.-

En segundo orden, tras destacar, que la recusación de un magistrado es una circunstancia de extrema gravedad institucional, toda vez que atañe a la garantía constitucional de imparcialidad como aspecto sustancial del debido proceso legal y del juez natural, señalaron en forma categórica que, la intervención de los mismos en las causas mencionadas por el recusante no configura ni precipita en ninguna causal de recusación.-

Precisaron, que consecuencia de las garantías constitucionales en juego, toda interpretación que se haga al respecto, lo debe ser en forma restrictiva y en base a las causales de recusación enumeradas y previstas en el art. 38 del actual código de rito — Ley 9.754 y modificatoria-, debiendo quien la invoca proporcionar una fundamentación seria y precisa, siendo imprescindible que el recusante indique concretamente los hechos demostrativos de la existencia de tales causales; y en el presente caso nada de eso ocurre. Luce prístino que el recusante sólo se limita a decir que han intervenido en otras causas, lo que según su entender "revela una enemistad manifiesta de los magistrados quienes por motivos inconfesables... con el único fin de mantenerse en la jurisdicción para perjudicar los intereses de Urribarri, tal como lo vienen haciendo en sus resoluciones", no invocando ninguna causal prevista en el código de rito; y citan jurisprudencia en apoyo de su posición.-

Aducen, que a los efectos de un adecuado análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificó en el fallo "LLERENA", de fecha 17/5/2005, la doctrina de la taxatividad de las causales de recusación, aceptando como motivo no escrito el temor de parcialidad, pero reiteró enfáticamente el criterio de la interpretación restrictiva, en atención a la garantía constitucional del juez natural; de ahí, que aplicando las precitadas premisas, resulta entonces evidente que la recusación articulada no puede tener acogida, por cuanto la pretensión de la defensa técnica de URRIBARRI resulta claramente infundada.-

Resaltaron, que no constituye motivo de recusación el hecho de intervenir en otros legajos que se están tramitando, en los que se investigan hechos totalmente distintos a los que se ventilaron en las rubradas y por los cuales fueron intimados y juzgados el pupilo del recusante, Sergio URRIBARRI y sus consortes procesales, habiendo integrado uno de los jueces recusados, el Dr. Elvio Osir GARZÓN el tribunal de juicio que los juzgó. La intervención en tales legajos no implica prejuzgamiento ni puede fundar seria y objetivamente el temor de parcialidad del tribunal que plantea el codefensor técnico del imputado URRIBARRI, Dr. BAÑOS.-

Indicaron, no se presentan en autos motivos o circunstancias que pudieren afectar la imparcialidad de los mismos que fundamenten o justifiquen el apartamiento del entendimiento en este legajo; no se vislumbra ni surge del escrito de recusación, de manera razonable u objetiva ninguna "apariencia de imparcialidad" ni ninguna conducta de su parte que genere "dudas de parcialidad" en los imputados en cuanto a una correcta administración de justicia, resultando por demás insuficiente pretender sus apartamientos (recusación) basado en el sólo, único y genérico argumento que han intervenido o intervinieron en la tramitación de otras causas absolutamente ajenas a la que hoy nos convoca y que se le siguen a uno de los aquí coimputados, en el caso concreto, a Sergio D. Urribarri.-

Aseveraron, que no solamente resulta equivocada y falsa la afirmación efectuada por los letrados recusantes en cuanto a que en el Legajo OGA Nº 10059 se ha dado por cierta una vinculación ilícita entre Urribarri y Cardona Herreros sino también es falaz sostener que sus actuaciones en los Legajos en los que intervinieron revele o haya revelado una "enemistad manifiesta" para con uno - o cualquier otro - de los encartados con quienes no han tenido ni tienen ningún tipo de relación personal; para así concluir, que evidentemente las razones que invoca el recusante carecen de entidad para conmover la imparcialidad del juzgador.-

Finalmente, señalaron, que los fallos citados por el recusante para apoyar su

postura constituyen valiosísimos antecedentes de la jurisprudencia nacional e internacional en defensa del derecho al debido proceso y la garantía de imparcialidad, pero se refieren a situaciones distintas a la que ha sido objeto de recusación y sometida a conocimiento de este Tribunal. Si bien en "LLERENA, Horacio L", del 17/5/2005, I.486-XXXVI, la C.S.J.N. admitió una recusación basada en el temor a la parcialidad, abandonando el criterio centenario de taxatividad de las causales de recusación de los magistrados, el caso no tiene ninguna similitud con el presente, y además el Máximo Tribunal mantuvo en aquel fallo y demás precedentes, el criterio de la aplicación restrictiva de la recusación.-

- 3/Convocadas las partes a la audiencia prevista en el *art. 48 C.P.P.*, sus posiciones, han quedado debidamente registradas en el Acta labrada, en los registros fílmicos de la audiencia, en el sistema "Inveniet", y en sendos CDs grabados por la Oficina de Gestión de Audiencias, tal y como lo establece el *art. 150 CPPER*, pudiendo resumirse aquellas, en que:
- 3.1) La defensa técnica del encausado *Sergio Daniel URRIBARRI*, representada por los Dres. *Leopoldo César CAPPA* y *Javier Ignacio BAÑOS*, ratificaron el planteo recusatorio de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, que interpusieran por expreso pedido de su asistido, invocando los fundamentos en los cuales lo sustentan, que coinciden con aquellos esbozados en la presentación que formulara el último de los profesionales mencionados junto al Dr. *Fernando BURLANDO*, a saber, "temor de parcialidad", que extraen a partir de las intervenciones de los magistrados en otras actuaciones que se le siguen a su defendido; no poniendo en duda la capacidad y honorabilidad de los mismos; para así solicitar, se haga lugar al planteo recusatorio, haciendo reserva del caso federal.-
- 3.1.a) En primer orden, con la palabra el Dr. *CAPPA*, aseveró, que los Dres. *VERGARA* y *GARZÓN* no tienen que integrar el tribunal que debe tratar una cuestión tan delicada, como lo es, si el Dr. *MAL VASIO* integrará el Tribunal que va a resolver el

pedido de prisión preventiva de su asistido como lo solicitó el MPF; al considerar, que hay una pérdida de parcialidad y objetividad por parte de los mismos, al haber intervenido en otras causas que se le siguen a su asistido, tienen prejuicios contra *URRIBARRI*. En el caso del Dr. *GARZÓN*, no solo ha sido parte del Tribunal que lo condenó, sino como Juez de Garantías intervino en una orden de allanamiento, en un embargo millonario; en tanto el Dr. *VERGARA* intervino en ambas causas de su defendido que están en trámite, y rechazó el sobreseimiento. La imparcialidad significa falta de prejuicio, tiene que ver con no estar contaminado o tener pensamientos subjetivos, en este caso, de su defendido; y al haber tomado los magistrados recusados las medidas señaladas, están contaminados contra *URRIBARRI*.

Por último, en relación al plazo para introducir el planteo recusatorio, refirió, que los Dres. *BURLANDO* y *BAÑOS* se matriculan el miércoles pasado, el jueves asumieron la Defensa, y el viernes presentaron la recusación, dentro del plazo de las 24 horas, al tomar conocimiento que en la causa había elementos para plantear este remedio procesal que es la recusación, que busca un tribunal objetivo e imparcial, despojado de prejuicios, que pueda resolver sanamente la recusación del Dr. *MAL VASIO*.-

3.1.b) A su turno, el Dr. *BAÑOS*, tras destacar que el planteo formulado obedece al requerimiento expreso de su defendido *URRIBARRI*, señaló, que mantiene todas las afirmaciones realizadas en el escrito donde se introdujo el pedido de recusación, el cual da por reproducido y los hace parte

Destacó, que la ley es muy clara, los magistrados recusados tenían el deber de excusarse en los procesos ya mencionados y no lo hicieron; el temor de parcialidad en relación al Dr. *GARZÓN*, se concentra en el dictado de las medidas cautelares particularizadas que exigían su excusación en un proceso anterior; así como también el Dr. *VERGARA* debió excusarse en la causa que se le siguió a su defendido por el delito de Negociaciones Incompatibles, ya que en los autos que se le siguió por el delito de Enriquecimiento Ilícito, había evaluado prueba, había dictaminado sobre el derecho

respecto a la relación que existe entre *CARDONA HERREROS* y *URRIBARRI*, pero tampoco se excusó. Si un juez tiene la obligación de excusarse y no lo hace, claramente esto genera o puede generar un temor de parcialidad para el justiciable; incluso aunque esto suceda en un nuevo proceso posterior o en una instancia posterior, de un proceso anterior. La causas referidas por el Dr. *CAPPA*, son causas objetivas, son obvias, están a la vista, para cualquier juzgador que mire el caso con un poco de imparcialidad.

Refirió, que además de lo mencionado, hay otra realidad, que no es ajena a éste proceso de recusación, una realidad muy notoria porque guarda directa relación con el temor de parcialidad. *URRIBARRI* fue condenado a una pena de ocho años, en cuyo dictado ha intervenido como Juez del Tribunal el cuñado de la Jueza que confirma el fallo en segunda instancia, en el Tribunal de Casación; en ese mismo Tribunal, una de las magistradas es la esposa de un enemigo público de *URRIBARRI*, acreditado en infinidad de documentos aportados al expedientes y otra de las Juezas es la pareja del Procurador General de esta Provincia; su defendido acaba de solicitar la remoción y la suspensión del Sr. Procurador de esta provincia; *URRIBARRI* tenía motivos más que fundados para temer sobre la parcialidad sobre las personas que fueron sus juzgadores, más allá si esas razones se han concretado o no en arbitrariedades, que para esa defensa las hubo y muchas, pero el núcleo duro es el temor de parcialidad que pueda sentir su asistido, dejando siempre a salvo el buen nombre y honor de los magistrados recusados.

Solicitó, se garantice la transparencia que requiere un acto de tanta trascendencia institucional como es juzgar y pretender mandar a prisión a un ex gobernador de esta provincia, que hasta hace algunos años refrendaba las leyes de la provincia; el planteo impetrado se concentra en el temor de parcialidad que puede sentir su cliente, la justicia de Entre Ríos no se merece ver ese espectáculo de juzgar a quien ocupó los cargos más altos de la política, a nivel provincial y nacional, sin respetar reglas tan básicas como son las que hacen al debido proceso constitucional, el derecho a ser juzgado por un Tribunal respecto al cual el imputado no pueda sentir un temor fundado de parcialidad; lo que se

está jugando es la credibilidad de las personas en el sistema judicial.

Finalmente, citó doctrina e hizo formal reserva del caso federal, de agotar todas las instancias judiciales en los términos del art. 14 de la ley 48; e invocó los arts. 1, 14, 28, 31, 75 inc. 22 siguientes y concordantes de la CN, arts. 1, 7 y 8 de la Convención Americana, arts. 2, 14 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 3.2) El Dr. *Miguel Ángel CULLEN*, defensor técnico de los encausados, *Corina Elizabeth CARGNEL*, *Emiliano O. GIACOPUZZI* y *Juan Pablo AGUILERA*; adhirió a lo manifestado por los Dres. *CAPPA* y *BAÑOS*; y agregó, que es un deber del juez excusarse, conforme lo dispone el art. 38 C.P.P., de ahí, que estar en la triste situación de recusar a magistrados que debían hacerlo, eso es lo que genera el temor de parcialidad, porque si los Dres. *VERGARA* y *GARZÓN*, van a intervenir en una recusación cuando ellos mismos han sido recusados y saben que la postura que sostienen, es que ellos debían haberse excusado, estarían fallando en un pleito que tienen interés para sus respuestas sobre las recusaciones que le hicieron antes; y adhirió a la reserva de la cuestión federal.
- 3.3) El Dr. *Juan Antonio MÉNDEZ*, defensor técnico del imputado, *Gustavo R. TAMAY*, compartió en un todo lo manifestado por los Defensores preopinantes; y expresó que no tiene nada más para agregar.
- 3.4) Finalmente la Fiscalía, representada por el Sr. Fiscal de Coordinación, Dr. *Leandro DATO*, propició se rechace el planteo recusatorio de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, formulado por la Defensa del encausado *URRIBARRI*, al estimar, que la causal invocada, no se acreditó.-

Señaló, que ambos magistrados han ocupado el rol que han tenido, cada uno en las distintas causas que han tomado intervención y han resuelto planteos de las partes; no pudiéndose deducir la alegada "enemistad manifiesta" por haber adoptado resoluciones contrarias a la pretensión de las mismas.-

Analizó los antecedentes del Tribunal Europeo citados por los recusantes, para así señalar, que en el caso "Piersack" trata de funcionarios que intervinieron en el Ministerio Público y luego con integración en los tribunales de Bélgica; y en "De Cubber" fue Juez de instrucción primero y después integrante del Tribunal; nada de eso pasó acá, donde se está ante un sistema acusatorio en el que precisamente están divididos los roles que tiene la magistratura y el MPF. VERGARA y GARZÓN hicieron lo que debían hacer, que es resolver los planteos formulados por las partes, así está organizado el servicio de justicia en la provincia de Entre Ríos; y tal como lo dijo el Tribunal de Casación de Bélgica en "Piersack", en uno de los fallos de recusación, de lo contrario se requeriría un nuevo juez de garantías cada vez que se emitiera un pronunciamiento adverso, ante la sospecha de falta de imparcialidad, aquí "motivos inconfesables".-

Concluyó, que la Defensa carece de argumentos y fundamentos para hacer lugar a su pretensión de apartamiento de ambos magistrados; entendiendo, que le asiste razón a los mismos, cuando hablan de extemporaneidad del planteo; pues el Dr. *CAPPA* sigue siendo Defensor de *URRIBARRI*, el mismo sabía cómo estaba integrado el Tribunal, y una nueva designación no tiene porque influir, sería absurdo que ante cada situación, en cada etapa se designe un nuevo abogado y se vuelva a contar todo, lo cual no es posible; amén de compartir los argumentos de fondo invocados por los magistrados recusados.-

4) Delimitada así la cuestión a resolver, habiéndose celebrado la audiencia de rigor prevista en el *art.* 48 C.P.P. y escuchado a las partes, al avocarse éste Tribunal de modo liminar al examen de admisibilidad formal del planteo recusatorio formulado por la defensa del encausado, *Sergio Daniel URRIBARRI*, Dres. *Fernando BURLANDO y Javier Ignacio BAÑOS*, de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, en coincidencia con la postura de los magistrados recusados y el representante del Ministerio Público Fiscal, advierte, resulta extemporáneo, y por tanto debe declararse inadmisible, por las consideraciones que se expondrán.

4.1) Nuestro ordenamiento procesal penal contempla las oportunidades en que los planteos recusatorios deben concretarse, siendo clara la norma del *art.* 45 del *C.P.P.E.R.* (*Ley 9.754 y modificatoria Ley N° 10.317*), al prescribir que *"La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad ..."*, en la etapa de juicio, en caso de que se *"... produzcan ulteriores integraciones del Tribunal ... dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla ..."* (*inc. b*), plazo que al estar a la constancias obrantes en el presente incidente y en el sistema informático oficial empleado, deviene evidente los recusantes no han respetado.-

En efecto, mediante resolución de fecha 19.04.2024, adoptada por quien preside éste Tribunal, se dispuso hacer saber a las partes la nueva integración del Tribunal conformado por los magistrados recusados — Dres. *VERGARA* y *GARZÓN* - y la Vocal mencionada, a fin de resolver — primeramente — la recusación planteada por la defensa de los encausados, *Corina Elizabeth CARGNEL, Emiliano O. GIACOPUZZI* y *Juan Pablo AGUILERA*, Dr. *Miguel Ángel CULLEN*, del Sr. Vocal N° 9 de ésta capital, Dr. *Juan Francisco MALVASIO* y la inhibición del Sr. Vocal N° 4 de ésta capital, Dr. *Santiago BRUGO*, la cual fue notificada a las partes el mismo día, esto es el 19.04.2024, conforme constancias de envío de mail a los correos electrónicos de los defensores técnicos, entre ellos el defensor del encausado *URRIBARRI*, Dr. *Leopoldo César CAPPA*.-

La Sra. Subdirectora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. *Claudia GEIST*, al poner el presente incidente a despacho, informa el día 23.04.2024 que "... ha vencido el plazo previsto para formular recusación contra el tribunal integrado en fecha 19/04/2024 -cfr. art. 45 del CPPER- ... ", agregando para mejor recaudo, constancia de la notificación respectiva, dando cuenta "... que no se ha recibido presentación alguna al respecto ... ", lo que determino que en igual fecha se dispusiera el pase a dicha Oficina a los fines de la fijación de la audiencia que prevé el código de rito (Cfr. Informe y resolución ambas de fecha 23.04.2024)

De ello se sigue, que el planteo recusatorio objeto de la presente incidencia, fue

interpuesto por los Dres. *Fernando BURLANDO* y *Javier Ignacio BAÑOS*, defensores del encausado *URRIBARRI*, transcurrido con creces el plazo previsto en la citada norma del *art. 45* del código de rito, en su *inc. b)*, toda vez que se concretó el día 26.04.2024, conforme constancia de recepción vía mail; a quienes se los tuvo por designados como defensores en fecha 26.04.2024 - Dr. *BAÑOS* - y 30.04.2024 -Dr. *BURLANDO* -, conforme resoluciones adoptadas en las fechas indicadas por la Sub dirección de la Oficina de Gestión de Audiencias.-

No existen dudas, atento al estadio procesal por el que se atraviesa, que en el supuesto indicado se ubica el bajo examen, por lo que la defensa del encausado *URRIBARRI* debió haber efectuado su planteo dentro de los veinticuatro horas de notificada la ulterior integración del Tribunal, tal como lo prevé el supuesto del *inc. b)* del *art. 45 C.P.P.E.R.*, empero no lo realizó.-

La norma del *art. 45 C.P.P.* es absolutamente clara y precisa, indicando cuáles son las oportunidades para deducir la recusación de un magistrado en las distintas etapas procesales; y conforme la que nos encontramos, deviene evidente que tal oportunidad feneció.-

Tal conclusión no se conmueve, por haberse formalizado la presentación del planteo recusatorio dentro de las 24 horas de haber asumido los Dres. *BURLANDO* y *BAÑOS* como co-defensores técnicos del encausado *URRIBARRI*, junto al ya designado Dr. *CAPPA*, tal como éste así lo sostuvo en la pasada audiencia, avalando el supuesto seleccionado *(art. 45 inc. b) C.P.P.)*, pues en nada ello incide en orden al cómputo del plazo para la interposición del planteo bajo tratamiento.

La designación de nuevos letrados defensores en modo alguno importa la concesión de un nuevo plazo, o la renovación del plazo previsto legalmente para que la asistencia técnica concrete el planteo recusatorio, entender lo contrario, importaría desconocer la unidad de defensa.-

Tal como lo prevé la normativa aplicable, el plazo para la interposición del planteo

recusatorio se computa desde la notificación de la nueva integración del Tribunal, en el caso, desde el día 19.04.2024, momento desde el cual quedó tácitamente establecida la fecha inicial para concebir el cómputo del plazo legal con el que contaba la defensa a los fines de incoar una potencial recusación conforme las disposiciones que rigen en la materia por aplicación del Código Procesal Penal; en éste sentido se pronunció la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R. en el marco del Recurso de Queja interpuesto en las actuaciones principales (Expte. N° 5377, Sent. 04.04.2024).-

En efecto, la nueva defensa, *Dres. BURLANDO* y *BAÑOS*, debieron contemplar aquella fecha a la hora de oponer recusación contra los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, cuya integración fue notificada al Dr. *CAPPA* quien ejerce junto a los nombrados el ministerio de la defensa del encausado *URRIBARRI* hasta la actualidad, prueba de ello, fue su desempeño en la pasada audiencia en cuyo marco tomó la palabra en primer término y ratificó con vehemencia las causales que consideran autorizan el apartamiento de los magistrados.-

Los plazos procesales y el régimen de preclusión de las potestades de recusación no significan un extremo rigor formal, sino por el contrario hace a la seguridad jurídica, tienen por fin reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva y con carácter de certeza, lo que sería imposible si se admitiera que solo basta cambiar de defensa o realizar nuevas designaciones para conseguir la renovación del plazo previsto legalmente para incoar la recusación de magistrados, una vez que la conformación del Tribunal había adquirido firmeza, mientras se gozaba de la asistencia técnica garantizada por el *art. 18 Const.Nac..*-

De ello se sigue, que en caso de no ejercer el derecho de recusación en los plazos legalmente previstos, significa lisa y llanamente el consentimiento respecto de quienes van a integrar el Tribunal, tal como aconteció en el caso bajo examen.

Sentado ello, al resultar manifiestamente inadmisible por su palmaria

extemporaneidad, corresponde, rechazar el planteo recusatorio de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN* (art. 45 inc. b) C.P.P.).

- 5) Atento a la conclusión arribada en orden a la inadmisibilidad del planteo bajo estudio, si bien exime al Tribunal su tratamiento, teniendo en consideración, que la aplicación del instituto procesal incoado constituye un acto cuyas consecuencias resultan de suma gravedad, al provocar el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, impone se avoque a su análisis.-
- 5.1) Tal como ha destacado quien preside éste Tribunal, ante similares planteos en los precedentes "TREPPO, Alvaro Cristian - ZAPATA Sara Carina - MONZON Dario Alexis - HEREÑU Daniel Aníbal - BARRERA Hernán Roberto - HEREÑU Néstor Alejandro -SZCZECH Néstor Iván S/ PECULADO - INCIDENTE DE RECUSACIÓN del Dr. Ricardo BONAZZOLA" (Legajo de OGA Nº 5938, Res. 12.11.2019); "BECKMAN Flavia Marcela -SCIALOCOMO Esteban Angel Alberto - AL VAREZ María Victoria S/ESTAFA "en el marco de otro INCIDENTE DE RECUSACION de la Dra. Marina BABAGELATA" (Legajo OGA N° 10668, Res 21.08.2020), y "CHRISTE Jorge Julián S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR VÍNCULO, ALEVOSÍA V POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO - INCIDENTE DE RECUSACIÓN" (Legajo de OGA Nº 15224. Res. 22.12.2023), el instituto de la recusación, conforme ha señalado el más Alto Tribunal del país, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural -Fallos: 319:758, entre otros.-

En este sentido se ha expedido la Sala Penal del S.T.J. en su antigua función casatoria, si bien dictado bajo la vigencia del viejo sistema de enjuiciamiento mixto, en

autos "REINOSO, José Luis - S/SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OTROS EN CAUSA "REINOSO José Luis - INFRACCION ART. 142 BIS, INC. 1° DEL C.P. -RECURSO DE CASACION" al señalar "... Que, liminarmente y en relación a la pretensión de apartamiento interesada por el encausado respecto señor Vocal, cabe poner de resalto, en primer lugar, que los motivos del art. 51 del C.P.P.E.R. deben interpretarse con un criterio restringido, "siendo taxativas las causales de inhibición que enumera la ley (ver la Exposición de Motivos del codificador TORRES BAS, en la Edición Oficial del Cód. Procesal Penal, pág. 61)" (Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en "ESPIL, VICTORIO EDUARDO - LOPEZ OSUNA, HEBE ALICIA - VINZON CLAUDIA GRISELDA - CAPOBIANCO MIGUEL EDUARDO -HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, POR PRECIO Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS - RECURSO DE CASACION'', 21/V/98). En el pronunciamiento citado y en otros más, la Sala de Casación ha sostenido la raigambre constitucional de cuestiones como la que aguí se considera ya que, en definitiva, "hay un compromiso a la garantía del "Juez natural" que aseguran los arts. 18 de la Carta Magna; 14, inc. 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ambos constitucionalizados por el art. 75, inc. 22. de la Ley Fundamental" "AROSTEGUI, ROQUE A. - HOMICIDIO - INCD. DE RECUSACION - RECURSO DE CASACION (11/VIII/98). Que, siguiendo esos principios, lógico resulta advertir que no puede fácilmente sustraerse una causa penal de los magistrados llamados por el ordenamiento correspondiente a juzgarla, sino en los casos expresa e inequívocamente señalados en el art. 51 del C.P.P.E.R., ya que - de otro modo - se estaría privando a las partes del "juez natural", lo que eventualmente importaría viciar al proceso de una nulidad insanable. De ahí el carácter restringido, ceñido, restricto, que debe darse a las causales legales de apartamiento de los jueces en nuestro procedimiento penal, acorde con la taxatividad de las mismas. Que, esto es así ya que "las causas penales imponen un criterio restringido vedando toda posibilidad de inteligir con amplitud los motivos de recusación del art. 51 C.P.P. a fin de tutelar la garantía constitucional aludida e impedir que los jueces llamados por la ley a decidir sean reemplazados por otros magistrados a través de una interpretación flexible, generosa del catálogo de causales de inhibición, lo que no resulta constitucionalmente posible ya que compromete libertades fundamentales del imputado. Esta ha sido la doctrina pacífica que reiterada y constantemente ha sostenido esta Sala desde "TEXEIRA, ANGUEL CUSTODIO - LESIONES CULPOSAS" - 31/VIII/82 - " (cfr. "SOLANAS Julio R.F. Y OTROS - ADMINIST. FRAUDULENTA - INCID. DE RECUSACION" - 13/III/01 ... ".-

No puede soslayarse, que el instituto de la recusación custodia tanto el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que se encuentra amparado por los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional por el *art. 75 inc. 22, segundo párrafo (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica de 1969 -; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)*, como así también el correcto funcionamiento del sistema judicial y el respeto a la investidura de los magistrados; de ahí, que la aplicación de éste instituto procesal constituye un acto cuyas consecuencias resultan de suma gravedad, en especial atento al interés general que puede verse afectado por un eventual uso incorrecto del mismo al estar comprometida la garantía del Juez Natural.

5.2) En el planteo en tratamiento, los recusantes invocan como causal para excluir la intervención de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN, "temor de parcialidad"*, causal que al estar a los hechos por ellos invocados como fundantes de la alegada pérdida de imparcialidad de los magistrados, fácil se advierte que en modo alguno resulta admisible,por las consideraciones que se expondrán.-

En efecto, los hechos que invocan los recusantes a la hora de fundar la alegada pérdida de imparcialidad de los magistrados recusados, se ciñe a la intervención de los mismos en otras causas que se le siguen a su asistido *URRIBARRI*, en cuyo marco se

investigan hechos totalmente diferentes por los que aquí fue juzgado y condenado, actuación que a su entender "revela una enemistad manifiesta" de los magistrados, quienes "... por motivos inconfesables teniendo la obligación de excusarse, incumpliendo sus deberes, y a sabiendas de las causales que le exigen apartarse a fin de no comprometer el servicio de justicia ... " no lo hicieron "... con el único fin de mantenerse en la jurisdicción para perjudicar los intereses de URRIBARRI, tal como lo vienen haciendo en sus resoluciones ... ".-

Bueno es recordar, que el instituto de la recusación, es un mecanismo conducente para lograr la imparcialidad del juzgador, ya que impide que éste continúe con su actividad en el proceso, ya sea por estar relacionado con las personas que intervienen en el procedimiento, con el objeto o materia de éste, o bien con el resultado del pleito; razón por la cual, las causales de recusación taxativamente establecidas por el legislador provincial en la norma del *art. 38 del C.P.P.E.R.*, deben interpretarse en forma restrictiva, al encontrarse vinculadas con una garantía del justiciable, merecen un tratamiento adecuado, siendo preciso que la recusación contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan.

La jurisprudencia tiene dicho "... debe tenerse particularmente en cuenta que, las causales de recusación de los magistrados deben ser interpretadas y analizadas de manera prudente y detenida, en tanto traen como consecuencia el apartamiento del Juez de la causa, el que sólo será procedente frente a la verificación de la existencia de razones serias y objetivas del temor alegado por la parte ... " (CNCP, SALA IV, CAUSA Nº 4723/12, REG. N° 2465/15.4, RTA. 23/12/15).

5.3) Sentado ello, a la hora de determinar, si en el caso, se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una seria y fundada sospecha de parcialidad suficiente para apartar a los magistrados recusados, pertinente es acudir a los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "LLERENA, Horacio L", del 17/5/2005, 1.486-XXXVI, citado por los recusantes.

En efecto, allí la Corte Suprema tuvo ocasión de examinar minuciosamente,

analizando jurisprudencia internacional, el alcance de la garantía de toda persona a contar con un Juez imparcial, distinguiendo como causal de recusación la parcialidad subjetiva de la parcialidad objetiva, ésta última ligada a la organización del sistema judicial, que ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que la subjetiva involucra directamente actitudes o intereses particulares del Juzgador con el resultado del pleito.

El máximo tribunal al examinar precisamente el problema sustantivo, conforme lo reseña *GELLI* "... los diversos fundamentos que desplegaron los ministros del Tribunal coincidieron en una regla en virtud de la cual, para asegurar la imparcialidad objetiva, el magistrado que investigó el caso no debe decidirlo. En la controversia concreta se resolvió que el Juez correccional que instruyó el proceso no debía llevar adelante el juicio y dictar sentencia, según el sistema establecido en la norma procesal ... " (cfr. GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina", comentada y concordada, 4ta. edición ampliada y actualizada, La Ley, Tomo I, pág296/297).

Se sostuvo en dicho precedente que "la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos [...] en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" (v. C.S.N., causa cit., consid. 13°, voto de los doctores Zaffaroni y Highton de Nolasco).

5.4) Sin lugar a dudas, no puede desconocerse a la hora de analizar la procedencia del planteo bajo tratamiento, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la citada causa, donde el Máximo Tribunal, al admitir una recusación basada en el temor a la parcialidad, abandona el criterio centenario de taxatividad de las causales de recusación con causa de los magistrados *(aunque ya mostraba cierta)* 

discrecionalidad en el manejo de este criterio severo -ver causa "Seda S.R.L.", Fallos: 326: 2603), reitera el de la aplicación restrictiva de la recusación y confirma que la decisión recaída en un incidente promovido para apartar al juez del proceso es una sentencia susceptible de recurso federal, atendiendo a la adeudada tutela del derecho de defensa de los justiciables, que se ve cercenado cuando la duda se cierne sobre la estricta vigencia del principio del "juez imparcial" que consagran las normas internacionales que sí lo consagran.-

La Corte Suprema ha sostenido que si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos 207:228: 236:626 y 240:429), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Consid. 24, voto de los doctores Zaffaroni y Highton de Nolasco, en la causa "Llerena").-

Esta doctrina resulta conteste con la emanada de destacados tribunales supranacionales en materia de derechos humanos, ya que el fallo referido replica conceptos que habían sido vertidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H) desde el caso "Piersack vs. Bélgica", De,. 8692/1979. sent. del 1-IX-1982 (considerando 30 punto "A", entre otros) y reiterada en casos tales como: "De Cubber vs. Bélgica" (1984), "Hauschildt vs. Dinamarca" (1989). "Jón Kristinssin" (1990), "Oberschlick" (1991), "Pfeifer y Plankl vs. Austria" (1992); "Castillo Algar vs. España" (1998); "Tierce y otros vs. San Marino" (2000); "Kyprianou vs. Chipre" (2004), entre otros precedentes y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v.gr.: "Herrera Ulloa, Mauricio c/Costa Rica", del 2/07/2004).

5.5) Siguiendo entonces el criterio sentado por el Máximo Tribunal, sin bien no existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía de defensa en juicio, se interprete el "temor de parcialidad" como un motivo no escrito de recusación, ésta sigue siendo un mecanismo de excepción, de aplicación restrictiva,

razón por la cual la causal invocada debe ser objetivamente comprobable, amén de importar la vulneración de aquellas garantías que le asisten al imputado derivadas del derecho de defensa en juicio y debido proceso, que ciertamente deben prevalecer; extremos que no se verifican en el caso bajo examen.

En efecto, los hechos expuestos por los recusantes fundantes de su planteo recusatorio de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA y Elvio Ozir GARZÓN*, no encuentran apoyatura alguna en hechos objetivos del procedimiento *(parcialidad objetiva)*, ni en actitudes o intereses particulares de los magistrados recusados con el resultado del pleito *(parcialidad subjetiva)*, por el contrario, dejan a salvo, que no cuestionan la capacidad y honorabilidad de los mismos; lo que evidencia la clara contradicción en la que incurren, pues pese a ello deducen de la actuación de los mismos en las causas que tienen intervención como Jueces de Garantías una *"enemistad manifiesta"*, por motivos inconfesables.-

Debe repararse en que el supuesto de parcialidad planteado por los recusantes presenta la peculiaridad de que la cuestionada intervención de los jueces se verifica en legajos diferentes e independientes donde se investigan hechos distintos por los que aquí fue juzgado y condenado su defendido *URRIBARRI* junto a los consortes procesales, que bueno es recordar el Dr. *GARZÓN* integró el Tribunal que dictó la condena; donde solo se advierte la existencia de un punto de conexión, a saber la identidad de la persona imputada de haber perpetrado los hechos - una de las aquí condenadas, a saber, *URRIBARRI* - empero, no se constata entre las causas una vinculación objetiva que conecte inescindiblemente los hechos investigados.

Además, debe tenerse en cuenta que los defensores omitieron indicar de qué modo concreto los jueces quedarían contaminados por su actuación en los legajos que hoy tienen intervención en instancia de garantía - diferentes por cierto al presente - para decidir en éstas actuaciones, donde ya se sustanció el juicio y se arribó al dictado de una sentencia condenatoria, donde en principio su actuación se limitará a resolver el planteo

recusatorio formulado por la defensa de los encausados, *Corina Elizabeth CARGNEL, Emiliano O. GIACOPUZZI* y *Juan Pablo AGUILERA*, Dr. *Miguel Ángel CULLEN*, del Sr. Vocal N° 9 de ésta capital, Dr. *Juan Francisco MAL VASIO* y la inhibición del Sr. Vocal N° 4 de ésta capital, Dr. *Santiago BRUGO*, y eventualmente en relación a la medida cautelar interesada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, en particular el pedido de detención de los encausados, *Ángel BÁEZ, Sergio Daniel URRIBARRI* y *Juan Pablo AGUILERA*.

Las quejas giran en torno al tenor de las resoluciones adoptadas por los magistrados recusados en instancia de garantía, adversas a su pretensión, reveladoras a su entender de una "enemistad manifiesta", acudiendo a "motivos inconfesables" para sostener de manera infundada que el deseo de los magistrados en mantenerse en la jurisdicción es para "perjudicar los intereses de URRIBARRI, tal como lo vienen haciendo en sus resoluciones".-

Las cuestionadas decisiones adoptadas por los magistrados en el marco de los Legajos que tienen intervención como Jueces de Garantías, si bien han sido adversas a la posición de la Defensa, conforme así lo afirman, al ordenar allanamientos y embargos millonarios en el caso del Dr. *GARZÓN*o bien denegando el Dr. *VERGARA* pedidos de sobreseimiento; lo fue en cumplimiento de su deber funcional de raíz constitucional, a saber, de conocer y decidir en todos aquellos casos en que son convocados conforme a las normas que estructuran el sistema de competencias y que al mismo tiempo informan la garantía constitucional del "Juez Natural".-

Pretender extraer de tales actuaciones una "enemistad manifiesta" de los magistrados para con el encausado *URRIBARRI*, "un interés particular de perjudicar" al mismo, reveladora de una conducta funcional contraria a la garantía de imparcialidad, resulta verdaderamente carente de sustento, pues se trata de alegaciones abstractas e infundadas, carentes de toda apoyatura en hechos objetivos del procedimiento (parcialidad objetiva), conjeturas que extraen los recusantes, de sus apreciaciones

personales del tenor de las resoluciones adoptadas por los Magistrados en procesos diferentes e independientes del presente, no existiendo una razonable verificación de que el comportamiento evidenciado por los mismos deje subsistente una sospecha de contaminación de la imparcialidad, con que deben desempeñarse como miembros del Tribunal.

Es que, resulta verdaderamente impropio, que ante cada opinión de un órgano jurisdiccional se pretenda evaluar a futuro su actuación aventurando cuáles serán sus decisiones, si así fuere, se requeriría un nuevo Juez cada vez que éste emitiera un pronunciamiento adverso a las posturas de las partes, por cuanto la opinión antecedente impediría garantizar la imparcialidad, habilitando así el apartamiento de aquellos magistrados que no se adecuen a la estrategia defensiva o acusatoria, lo cual en modo alguno resulta viable.-

No cualquier motivo justifica el apartamiento de un magistrado, por el contrario las razones que se invocan deben tener entidad para conmover la independencia e imparcialidad del juzgador y deben estar debidamente explicitadas desde el plano jurídico y fáctico, pues la intervención de los jueces naturales que integran un órgano es una de las garantías constitucionales que asegura el debido proceso en todas las causas, por lo que su apartamiento debe ser de especial consideración (cfr. art. 18, Const. Nac.), siendo necesario se le otorgue un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Tal como se pronunció la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R. en el marco del Recurso de Queja interpuesto en las actuaciones principales, ya citado "... no es válido el planteo de temor objetivo de falta de imparcialidad para motivar la recusación, y pretender apartar a los integrantes del Tribunal so pretexto de una potencial parcialidad sin razón o fundamento que avale tal postura. Admitir lo contrario significa violentar las garantías constitucionales del juez natural, del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 CN) ... " (Expte. N° 5377, Sent. 04.04.2024).-

- 5.6) Por tanto, al no estar justificadas las sospechas de parcialidad que infundadamente sostienen los recusantes, y no existiendo duda razonable acerca de la imparcialidad de los magistrados recusados, deviene evidente, que el planteo bajo tratamiento, además de formalmente inadmisible, resulta notoriamente improcedente desde lo sustancial, al no encuadrar los hechos invocados por la defensa como fundantes de su pretensión de apartamiento de los magistrados, en el motivo no escrito de recusación, a saber, "temor de parcialidad".-
- 6) Finalmente, corresponde adentrarse al análisis del planteo de excusación formulado por la Sra. Jueza de Garantías N° 6 de ésta capital, Dra. *Elisa E. ZILLI*, para intervenir en el presente, quien invoca como causal la prevista en el *art. 38 inc. b) C.P.P.*, atento al vínculo que la une al Dr. *Emilio FOUCES* cónyuge defensor del encausado, *Gerardo Daniel CARUSO*, quien fuera condenado en el marco de la presente causa.-

Ello así, al verificarse en el caso, la causal invocada por la magistrada prevista de modo expreso por el legislador provincial en la norma del *art. 38 inc. b) C.P.P.*, a saber, la intervención en el proceso de "... algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ... "; corresponde aceptar el apartamiento solicitado, atento al vínculo que la une — cónyuge — con uno de los profesionales que ejerce la defensa de uno de los aquí condenados.-

7) En suma, en base a los argumentos que anteceden, éste Tribunal entiende, corresponde rechazar el planteo recusatorio formulado por la defensa del encausado, *Sergio Daniel URRIBARRI*, Dres. *Fernando BURLANDO* y *Javier Ignacio BAÑOS*, en relación a la intervención en el proceso de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, por ser formalmente inadmisible por su palmaria extemporaneidad e improcedente desde lo sustancial *(arts. 38, 45 inc. b)* y 48 C.P.P.), quienes deberán continuar en el mismo.-

Asimismo, aceptar la excusación formulada por la Sra. Jueza de Garantías N° 6 de ésta capital, Dra. *Elisa E. ZILLI*, para intervenir en el presente, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 38 inc. b) C.P.P..-

Por todo ello, éste Tribunal por unanimidad, es que;

## **RESUELVE**:

- I) RECHAZAR por INADMISIBLE e IMPROCEDENTE el planteo recusatorio formulado por la defensa del encausado, *Sergio Daniel URRIBARRI*, Dres. *Fernando BURLANDO y Javier Ignacio BAÑOS*, en relación a la intervención en el proceso de los Sres. Jueces de Garantías N° 4 y 5 de ésta capital, Dres. *Julián Carlos VERGARA* y *Elvio Ozir GARZÓN*, conforme los considerandos del presente *(arts. 38, 45 inc. b), 47 y 48 C.P.P.).*
- II) ACEPTAR la EXCUSACIÓN formulada por la Sra. Jueza de Garantías N° 6 de ésta capital, Dra. *Elisa E. ZILLI (art. 38 inc. b) C.P.P.*).
  - III) COSTAS a cargo de los incidentantes (arts. 584 y 585 del C.P.P.).-
  - IV) TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal.-
- V) NOTIFÍQUESE, regístrese, y vuelva el Legajo a la Dirección de O.G.A., a los fines de la continuación del trámite del proceso.-

Dra. Carola BACALUZZO

Dra. María Carolina CASTAGNO

Dr. Pablo ZOFF